

Lima, 26 de junio de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 52 vuelta, su fecha 11 de setiembre último, así como todo lo actuado en la presente causa; repusieron ésta al estado de notificarse la demanda de fojas 1 de don Angel Ali, á doña Apolonia Velásquez de Cornejo, ó á quien legalmente represente al ausente don Manuel Cornejo; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villaran. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N°. 161. — Año 1908.

El propósito que tenga uno de los poseedores de vender un terreno indiviso, no constituye perturbación.

Juicio seguido por don Redencio Castamán con don Manuel E. Oblitas sobre amparo en posesión. — De Cajamarca.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cajamarca, 18 de julio de 1907.

Visto este expediente con el traído para mejor resolver, seguido entre las mismas personas

sobre misión en posesión; considerando que en 24 de junio último, fojas 25 vuelta, se mandó ministrar posesión proindiviso sin perjuicio de tercero á don Redencio Castamán: que siendo la posesión proindivisa en el terreno Santa Rosa, no hay inconveniente para amparar en los derechos y acciones de ese mismo terreno al condómino don Manuel E. Oblitas que ejerce tales derechos con la indeterminación á que se refiere el artículo 2131 del Código Civil; y á que la perturbación está comprobada con la declaración de los testigos Emilio Bardales, Aparicio Ortiz, Manuel Silva y Manuel Chávez de fojas 4 á fojas 6: por tanto: ampárase en su posesión proindivisa á don Manuel E. Oblitas, condenando en costas al perturbador y apercibiéndolo para que en adelante se abstenga de molestar á su condómino, haciéndose saber.

BURGA.

Baltazar Gaitan.

AUTO DE VISTA

Cajamarca, 7 de octubre de 1907.

Vistos: con el expediente sobre misión en posesión que siguen las mismas partes sobre el mismo terreno, que se ha tenido á la vista; y considerando: que el querellante Oblitas ha acreditado estar en posesión real del terreno Santa Rosa, desde 1905 en que comenzó á sacar una toma para irrigar el terreno; que el querellado Castamán ha intentado vender ese terreno, lo

cual implica una fundada perturbación del derecho de posesión de que goza el querellante; que según el testimonio de fojas 16, que obra en el expediente de misión en posesión de dicho terreno, Oblitas y Castamán celebraron en noviembre de 1905 un contrato de sociedad en el que Castamán aparece como socio industrial y Oblitas contribuye con su capital para darle irrigación y cultivo á dicho terreno, debiendo ser divisibles los productos sobrantes después de deducir los gastos hechos, todo lo cual es un reconocimiento claro y expreso del derecho de posesión de que ha gozado el querellante; y que no se advierte que hubiese habido perturbación material para que el perturbador sea condenado en costas, ó sometido á juicio criminal, como lo prescribe el artículo 1361 del Código de Enjuiciamientos Civil: confirmaron la resolución apelada de fojas 12 vuelta, su fecha 18 de julio último, en la parte que ampara en la posesión del terreno de Santa Rosa á don Manuel Oblitas: revocaron la otra parte que condena en costas al perturbador Castamán, á quien declararon exento de ellas; entendiéndose que la posesión no obsta á los derechos que se le reconocen á don Redencio Castamán por la escritura de sociedad aludida y los devolvieron.

Montoya. — Castañeda. — Gastiaturú.

Se publicó conforme á ley.

Antonio Mata.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Tanto de lo expuesto en la parte considerativa como en la resolutive del auto de fojas 28 que es materia del recurso, se desprende que no se ha probado, como es la verdad, el hecho de la perturbación sin lo cual es inoficioso é injustificado el interdicto de amparo en posesión. El propósito de vender una cosa ó un derecho, no implica perturbación, en el sentido del artículo 1356 del Código de Enjuiciamientos Civil; y por tanto, puede VE. declarar que hay nulidad en el expresado auto, en cuanto confirmando el de primera instancia, ampara en la posesión del terreno Santa Rosa á don Manuel E. Oblitas, y, reformando el primero y revocando el segundo, declarar infundada la demanda salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de junio de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de junio de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de

fojas 28, su fecha 7 de octubre del año próximo pasado, en la parte que es materia del recurso, por la que confirmándose el de primera instancia de fojas 12 vuelta, su fecha 18 de julio del mismo año, se ampara en la posesión del terreno Santa Rosa á don Manuel E. Oblitas; reformando el primero y revocando el segundo, declararon infundada la demanda de fojas 1 del referido Oblitas; y los devolvieron.

Guzmán. — Ribeyro. — Leon. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 40.—Año 1908.

Deserción de recursos, por falta de franqueo. Interpretación del artículo 236 del Reglamento de Tribunales.

Recurso de nulidad interpuesto por el sindico de la quiebra de don Mariano A. Belaúnde en la causa que sigue con los señores Goyeneche, sobre preferencia de créditos.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Conforme al artículo 236 del Reglamento de Tribunales, la deserción se halla expedida cuando aparezca por la certificación del Administrador de Correos, expedida en virtud de mandato judicial y con citación de la parte que interpuso el recurso, no haber ésta franqueado los autos